

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que ha sido presentada directamente a la secretaria del despacho. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvese proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1.549

Radicación No. 2023-474

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **SONIA MILENA GARCIA TABARES**, mayor de edad con domicilio en Cali, con derecho de postulación en calidad de abogada titulada, en representación del adolescente **DFBG**, en contra del señor **LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ**, de iguales condiciones civiles

Como quiera que este despacho conoció del proceso que dio origen a la obligación ejecutada, y profirió sentencia No. 89 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se AUMENTÓ la cuota de alimentos a favor del NNA **DFBG**, y a cargo del señor **LUIS GUILLERMMO BARROS ORTIZ**, de conformidad con el Artículo 306 del C.G.P, le corresponde el conocimiento del asunto. Así entonces, al efectuar la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- En el hecho Cuarto indica que el demandado ha incumplido con las obligaciones alimentarias desde diciembre de 2022, entre otras razones, porque no aplicó el incremento de ley por valor de \$160.000.00 entre enero a octubre de 2023; que en los meses de julio y agosto de 2023, solo consignó la suma de \$500.000.00 en cada mes, adeudando el valor de \$650.000.00 por cada uno, y que la cuota del mes de septiembre 2023, no la consignó por lo que adeudando por tal concepto, cuando de una revisión de la sentencia que obra en el archivo digital del despacho, se observa que en numeral 1.3, el incremento de la cuota rige partir del mes de mayo de 2023, con base al IPC, el que para este año 2023, se determinó en el 13.12% y no en el 16%, como liquida las cuotas. Por tanto, debe ajustar el valor de cada uno de los saldos y el valor de la cuota alimentaria que corresponde para el mes de septiembre de 2023, como corresponde. (Art. 82-5 C.G.P.).

2.- Los valores relacionados en el cuadro integrado en el numeral 5º de los hechos que corresponde a los incrementos que denomina "*INCREMENTO DE LEY SMLV*", así como los saldos de las cuotas alimentarias de julio y agosto, y las cuotas ordinarias de septiembre y octubre de 2023, no les fue aplicado correctamente el incremento del IPC, que fuera ordenado en la sentencia dictada en el proceso que ordenó el aumento de la cuota alimentaria, por tanto deberá corregir el valor de los incrementos, el valor de los saldos, y el valor de las cuotas que relaciona, aplicando el incremento correcto. (Art. 82-5 C.G.P.).

3.- En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, de acuerdo al título ejecutivo, toda vez que se relacionan de manera

global, sin discriminación alguna. Por tanto, debe proceder a plantear las pretensiones en la forma indicada, y teniendo en cuenta lo indicado en los puntos primero y segundo. (Art. 82-5 del C.G.P.)

4.- La pretensión Tercera no es clara, en tanto que la encamina a que se ordene al pagador de la Contraloría municipal de Cali, que incluya el pago correspondiente la mitad del valor del semestre de los meses de julio y diciembre, a fin que el ejecutado LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ, cumpla cabalmente con la educación de su hijo, aunado a que ello es ajeno al título base de la ejecución. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde la demandante a de recibir notificaciones. (Art.82-10 C.GP.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, al tiempo que se le reconocerá personería para actuar, en su calidad de abogada, en representación de su hijo adolescente, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

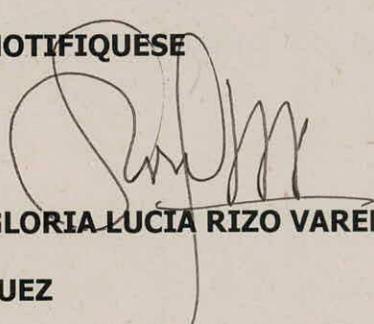
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial, por la señora promovida por SONIA MILENA GARCIA TABARES, en representación del adolescente DFBG, en contra del señor LUIS GUILLERMO BARROS ORTIZ., de iguales condiciones civiles.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. SONIA MILENA GARCIA TABARES con C.C. 66.743.019 y T.P 113.585 del C.SJ, para que actúe en causa propia, en representación del menor de edad **DFBG**.

**NOTIFIQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**

**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 207

Fecha: 13 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario